

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha Pasa a despacho el presente expediente con solicitud diligencia de secuestro. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 182474089001-2020-00163-00.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARDENAS.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante y encontrándose debidamente inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos el embargo decretado en este despacho sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-50517 de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARDENAS, se procede a señalar como fecha para que tenga lugar la diligencia de secuestro, **el día miércoles once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

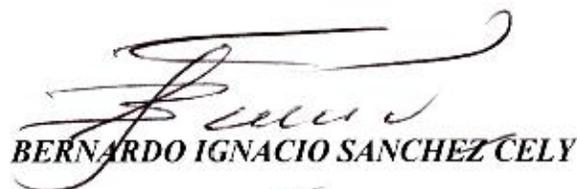
Se abstiene el despacho de dar aplicación al artículo 595 numeral 3 del C.G.P, en consideración a que en el proceso no se tiene la certeza de que el predio sea la vivienda que ocupa el demandado.

Comuníquesele esta determinación al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia.

De igual manera entérese a la parte actora para que proporcione los medios que a la citada diligencia corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha pasa a despacho la presente demanda de pertenencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00055-00.  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.  
DEMANDANTE: SERGIO ZULUAGA VALENCIA.

Inscrita la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 420-4241 del predio objeto del proceso de la referencia y allegadas las fotografías de la valla publicitaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, último párrafo, del artículo 375 del Código General del Proceso, se **Ordena** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, por el término de Un (01) mes, periodo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, para proveer. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REINVICATORIA DE DOMINIO.  
RADICADO: 18-247-40-89001-2022-00099-00.  
DEMANDANTE: FRANKLIEN SERGIO TRUJILLO ESPITIA.  
DEMANDADO: JAIRO ESPITIA ROJAS.  
PROVIDENCIA: ADICIÓN SENTENCIA.

**OBJETO: ADICIÓN SENTENCIA:**

Observa el Despacho que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 31 de agosto del año 2023, dentro del proceso de la referencia, se omitió fijar los honorarios al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON perito designado de la lista de auxiliares de la justicia, con quien se realizó la inspección judicial en este proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 287 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

**El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.**

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"*

*Como ya se advirtió se omitió por el despacho fijar los honorarios al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON perito designado de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá a adicionar la sentencia dentro de este proceso, fijando como honorarios para el señor perito DESIDERIO ROJAS CHACON, conforme al acuerdo del consejo superior de la judicatura N. PSAALG 1055 de junio de 2016, el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000) MCTE.***

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR a la sentencia dentro de este proceso, el numeral segundo, el cual quedará así:

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios para el señor perito DESIDERIO ROJAS CHACON, conforme al acuerdo del consejo superior de la judicatura N. PSAALG 1055 de junio de 2016, el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000) MCTE.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

*Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS - RÉGIMEN DE VISITAS.  
**DEMANDADO:** LEIDY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ.  
**DEMANDANTE:** JONATHAN EILLIAM DIAZ MOLINA.  
**PROCEDENCIA:** YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue radicada por la Doctora YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello, en la demanda se observa que el caso fue expuesto ante la Comisaria de Familia de esta localidad, en audiencia de conciliación de custodia, cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de su hijo NICOLAS DIAZ GONZALEZ, dicha audiencia de conciliación se declaró fracasada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS-REGULACIÓN DE VISITAS que promueve el señor **JONATHAN EILLIAM DIAZ MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.707.485** en calidad de padre de **NICOLAS DIAZ GONZALEZ** y como demandada la señora **LEIDY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.006.417.756**, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Dese a la demanda el tramite previsto en el Art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el Capítulo Tercero de los Alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** citar al señor **JONATHAN EILLIAM DIAZ MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.707.485**, para que se sirva ampliar formalmente la demanda, precise los hechos y las pretensiones que la fundamentan.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la demandada señora **LEIDY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.006.417.756**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del trece de junio de 2022, córrasele traslado de la demanda y anexos.

**QUINTO:** Dese aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto de Bienestar Familiar de Puerto Rico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00202-00.  
DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO.  
DEMANDANTE: PAOLA OSPINA VARGAS.  
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar dos (02) letras de cambio, que respaldan dos obligaciones diferentes contra el demandado DANIEL FIERRO FIERRO en un mismo proceso.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas dos (02) pretensiones, las cuales corresponden a dos obligaciones diferentes y las respaldan dos letras de cambio distintas, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente, la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4° del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo – letra de cambio escaneada, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

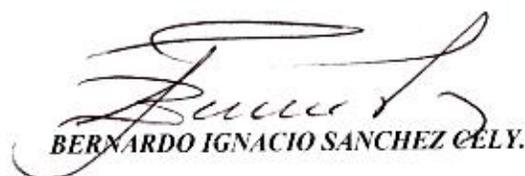
**PRIMERO.** INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00202-00 que, promueve la señora PAOLA OSPINA VARGAS, a través de su apoderado judicial doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

**SEGUNDO.** CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.918.995, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 285.097 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00205-00.  
DEMANDADO: HUMBERTO SILVA BETANCOURT.  
DEMANDANTE: BERTHA PENAGOS ESPAÑA.  
APODERADO: CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso.

De los documentos anexos a ella, como base de cobro ejecutivo (Acuerdo y Acta de Compromiso N° 1220-2022-0037 fechada del 05 de diciembre del año 2022), se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la señora BERTHA PENAGOS ESPAÑA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.119.581.671, y a cargo del señor HUMBERTO SILVA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.709.715. En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por la señora BERTHA PENAGOS ESPAÑA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.119.581.671, contra el señor HUMBERTO SILVA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.709.715, soportada en el (Acuerdo y Acta de Compromiso N° 1220-2022-0037 fechada del 05 de diciembre del año 2022).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutivo de mínima Cuantía, a favor de la señora BERTHA PENAGOS ESPAÑA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.119.581.671, y a cargo del señor HUMBERTO SILVA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.709.715, persona mayor de edad, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el (Acuerdo y Acta de Compromiso N° 1220-2022-0037 fechada del 05 de diciembre del año 2022). que se ejecuta.
2. por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **18 de enero del año 2021 hasta el día 31 de junio del año 2023**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, del capital insoluto relacionado en el numeral 1.
3. Por los intereses moratorios del **capital insoluto**, relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de julio de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

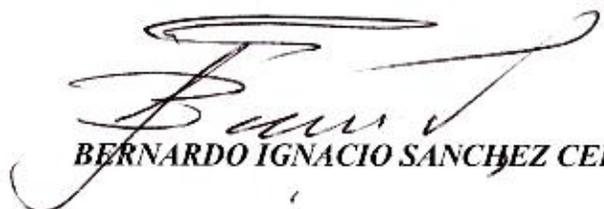
**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Notifíquese este auto al demandado señor **HUMBERTO SILVA BETANCOURT** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.709.7151**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.492.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.522 del C. S. de la J. para actuar en este proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez.,*

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
*Secretario.*

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00207-00.  
DEMANDADO: JOHANNA POLANIA MUÑOZ.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

### OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4 contra la señora **JOHANNA POLANIA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.192**, soportada en el **pagaré No. 656404323**.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4, y a cargo de la señora **JOHANNA POLANIA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.192**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:

#### **PAGARE No. 656404323:**

**1.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 13 de abril de 2022 de la obligación contenida en el **pagaré No. 656404323** que se ejecuta.

**1.1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 840,454,49) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 1, correspondientes al periodo comprendido entre el día 13 de octubre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el **numeral 1**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de abril de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 13 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el **pagaré No. 656404323** que se ejecuta.

**2.1.** Por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.312.219,45) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada

relacionada en el ítem 2, correspondientes al periodo comprendido entre el día 14 de abril de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022.

**2.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de octubre de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 13 de abril de 2023 de la obligación contenida en el **pagaré No. 656404323** que se ejecuta.

**3.1.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1,850,299.98) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 3, correspondientes al periodo comprendido entre el día 14 de octubre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de abril de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 656404323** que se ejecuta.

**4.1.** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital relacionado en el ítem 4, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de abril de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la demandada señora **JOHANNA POLANIA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.192**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.700.657** y tarjeta profesional No. **187.448**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Septiembre 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario.